

José Luis Martínez Velázquez, Presidente Municipal de Teocaltiche, Jalisco, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 42 fracción IV y 47 fracciones I y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y las demás propias de su cargo, a los habitantes del Municipio, sabed:

Que el Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche ha tenido a bien aprobar y consecuentemente expedir el:

DECRETO NÚMERO 08

REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL PARA TEOCALTICHE

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Presente reglamento, tiene por objeto dar a conocer a los ciudadanos del Municipio de Teocaltiche, las acciones que, conforme a la Ley de Salud del Estado, corresponde realizar al municipio en materia de salud, así como las obligaciones que a este respecto corresponden a los ciudadanos.

Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general en el territorio del Municipio y son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2. La aplicación y vigilancia de este Reglamento, corresponde a las siguientes Dependencias y Autoridades Municipales:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. A la Comisión de Salubridad, Desarrollo Humano y Familia;
- IV. A la Dirección de Reglamentos y Licencias;
- V. A la Dirección del DIF Municipal;
- VI. Al Departamento de Servicios Médicos Municipales;
- VII. Al Juzgado Municipal; y
- VIII. A los demás Servidores Públicos y Dependencias en los que las autoridades Municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

ARTÍCULO 3. El Municipio tiene competencia para:

- I. Ejercer el control sanitario de:
 - a) Mercados y centros de abasto;
 - b) Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
 - c) Panteones;
 - d) Limpieza pública;
 - e) Rastros;
 - f) Agua potable y alcantarillado;
 - g) Establos, granjas y zahurdas;
 - h) Centros de reunión y espectáculos;
 - i) Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza y otros similares;
 - j) Hoteles y casas de huéspedes;
 - k) Transporte estatal y municipal;
 - l) Gasolineras;
 - m) Establecimientos que enumera el Artículo 1º del reglamento de la Ley Estatal de Salud;

- n) Las demás materias que determinen las bases normativas que establezca la legislación del estado.
- II. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Salud del Estado, este reglamento y demás disposiciones legales;
- III. Actuar como autoridad sanitaria en los términos de la Ley Estatal de Salud, y el presente reglamento;
- IV. Las demás que establezca la Ley de Salud del Estado, este reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 4. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. LEY: La Ley Estatal de Salud de Jalisco;
- II. REGLAMENTO: Al presente ordenamiento municipal;
- III. REGLAMENTO DE LA LEY: Al Reglamento de de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local;
- IV. AUTORIDAD SANITARIA: Al Departamento de Regulación Sanitaria de la Dirección de Reglamentos y Licencias del Ayuntamiento y/o al Departamento de Servicios Médicos Municipales;
- V. DIRECCIÓN: A la Dirección de Reglamentos y Licencias del Ayuntamiento;
- VI. INSPECTORES: A aquel personal dispuesto por la Dirección de Reglamentos y Licencias;

ARTÍCULO 5. Se concede acción popular para denunciar ante la Autoridad Sanitaria Municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE LA SALUBRIDAD

ARTÍCULO 6. Al Departamento de Servicios Médicos Municipales le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Coordinar el Sistema municipal de Salud, formular, revisar y ejecutar el Programa municipal que en dicha materia elabore y evaluar sus resultados.
- II. Ejercer las funciones que para los municipios señala la Ley General de Salud, así como las que en virtud de convenios sean descentralizadas por la federación, o el Estado;
- III. Proponer al Presidente Municipal las políticas y los programas de coordinación con las autoridades federales y estatales en materia de salud, prevención específica y atención médica social;
- IV. Planear, organizar, controlar y supervisar los planteles médicos que se establezcan en el municipio, para fomentar y asegurar la recuperación de la salud de la población que se atienda;
- V. Realizar campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el municipio, coordinándose al efecto con el Gobierno Federal y con el Estado, así como evaluar los proyectos respectivos, utilizando indicadores que muestren su factibilidad económica y social;
- VI. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la drogadicción, el alcoholismo, tabaquismo y otros hábitos que amenacen la salud; y
- VII. Llevar a cabo inspecciones y vigilar que se cumplan los objetivos y fines que se establecen en las leyes respectivas de salud.

ARTÍCULO 7. En materia de salubridad, le compete al DIF en coordinación con la Dirección de Salubridad, desarrollar los programas que protejan la atención médica y primeros auxilios de la familia, fomentando un desarrollo sano.

ARTÍCULO 8. Al Director de Reglamentos y Licencias, y al Personal Adscrito a la Dirección, les compete la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento, así como de las

disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Salud y demás ordenamientos de la materia.

Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 9. La diligencia de inspección sanitaria se realizara por parte de la Dirección de Reglamentos y Licencias y se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita, se deberá acreditar mediante credenciales vigentes que se es parte de la Dirección de Reglamentos y Licencias, expedida por la autoridad competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en la acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.
- III. Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección. Esta circunstancia, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;
- IV. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias de la diligencia y las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y
- V. Al concluir la visita, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentado su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.
- VI. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

ARTÍCULO 10. Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando la Ley Estatal de Salud y su Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 11. Los servicios de salud serán proporcionados conforme a las disposiciones normativas vigentes en la materia, decretos, acuerdos, convenios y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 12. La previsión de los servicios a desarrollar considera las prioridades en materia de salud, las políticas sectoriales, locales y federales formuladas al respecto, así como los recursos disponibles para atención y prestación de tal servicio.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SALUD EN EL MUNICIPIO DE TEOCALTICHE

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y FINALIDADES

ARTÍCULO 13. Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuyen a hacer efectivo el derecho a la protección de la Salud, permitiendo a la autoridad Municipal:

- I. Conocer la situación de Salud en el Municipio de Teocaltiche.
- II. Proporcionar los Servicios de Salud acordes a los requerimientos sociales y de atención derivados del Plan de Desarrollo Municipal.
- III. Integrar un sistema municipal de atención con la concurrencia de las dependencias y unidades del

Ayuntamiento que otorguen y presten estos servicios, así como aquellos que resulten complementarios o afines; y

- IV. Promover y encauzar la intervención del Ayuntamiento en el proceso de descentralización de los Servicios de Salud del nivel estatal y Municipal.

ARTÍCULO 14. El ayuntamiento de Teocaltiche, podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de acuerdo con las Ley General y Estatal de Salud a fin de prestar los servicios de Salubridad General concurrente y de su Salubridad Local, cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario. En dichos convenios, se podrán estipular acciones sanitarias que deban ser realizadas por las delegaciones y agencias municipales.

ARTÍCULO 15. En los términos de este reglamento en materia de Salubridad general, compete al Ayuntamiento:

- I. La organización, control y vigilancia de la prestación de los servicios médicos municipales en los establecimientos de Salud respectivos;
- II. La atención médica será preferente a personas y grupos más vulnerables;
- III. La coordinación, evaluación, y seguimiento de los servicios de Salud, comprenderá entre otros:
 - a) La atención materno-infantil.
 - b) La planificación familiar.
 - c) Programas y campañas de prevención sanitaria.
- IV. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el municipio.
- V. La orientación en materia de salud y nutrición.
- VI. El saneamiento básico.
- VII. La implementación de Programas contra el Alcoholismo, Tabaquismo, Drogadicción y Farmacodependencia.
- VIII. La vigilancia y control sanitario de los establecimientos fijos, semifijos y de tianguis, ubicados en la vía pública que expendan alimentos preparados o productos perecederos.
- IX. Coadyuvar con las autoridades sanitarias en el control sanitario de establecimiento que expendan productos perecederos.

El Ayuntamiento, por parte de las dependencias y comisiones encargadas de llevar a cabo estas funciones, se sujetará a lo previsto en la Ley Estatal de Salud.

ARTÍCULO 16. En los convenios que se celebren en materia de salud con el Ayuntamiento de Teocaltiche, compete a éste:

- I. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo.
- II. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las atribuciones anteriores y las que se deriven de la ley estatal de Salud.

ARTÍCULO 17. El sistema municipal de salud tiene los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar servicios de salud a la población de municipio y mejorar la calidad de los mismo atendiendo a los problemas sanitarios del municipio y a los factores que condiciones o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
- II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico del municipio.
- III. Colaborar al bienestar social de la población del municipio mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, a los ancianos desamparados y a los minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

- IV. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que proporcione el desarrollo satisfactorio de la vida.
- V. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como la integración social y el crecimiento físico y mental de la niñez del municipio.
- VI. Impulsar, en el ámbito municipal, un sistema de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud.
- VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.

ARTÍCULO 18. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de vida humana.
- III. La protección y acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación conservación, mejoramiento y restauración de la salud.
- V. El disfrute de servicio de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

CAPITULO II PRESTACION DE LOS SERVICIO DE SALUD

ARTÍCULO 19. Para los efectos de este reglamento se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general dirigidos a proteger, promover y preservar la salud de la persona y de la colectividad.

ARTÍCULO 20. Los servicios de salud se clasifican en dos tipos:

- I. De atención médica (diagnostico); y
- II. De salud pública (Medidas de control e higiene).

ARTÍCULO 21. Para la organización y administración de los servicio de salud, se definirán criterios de distribución de universos de usuarios de regionalización y de escalonamiento de los servicio, así como de universalización de cobertura.

ARTÍCULO 22. Para los efectos del derecho a la protección de la salud se considera servicios básicos de salud los referentes a:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente.
- II. La prevención y de enfermedades transmisibles de atención prioritaria de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes.
- III. La atención médica, que comprende actividades preventivas.

ARTÍCULO 23. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionará al individuo con el fin de proteger, promover su salud; cuyas actividades corresponden a las mencionadas en el artículo anterior fracción III.

ARTÍCULO 24. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, incluyen las de promoción general y las de protección específica; y
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnostico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

ARTÍCULO 25. Salud pública es el compromiso de prevenir la enfermedad, prolongar la vida, fomentar la salud y la eficiencia por medio del esfuerzo organizado de la comunidad.

Se consideran acciones de salud pública, entre otras, el saneamiento del medio, la prevención, control de enfermedades, promoción de la salud, coadyuvar en el control y vigilancia sanitaria, así como, la prevención.

ARTÍCULO 26. Se entiende por asistencia el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTÍCULO 27. La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quien ejercen la patria potestad sobre ellos, el Estado y la Sociedad en general.

CAPITULO III DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD

ARTÍCULO 28. Para los efectos de este reglamento se consideran usuarios de salud a toda persona que requiera y obtenga los servicios médicos que presten las unidades y dependencias de servicios médicos municipales y sus filiales en las condiciones y conforme a las bases de cada modalidad que establezca este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. Los usuarios tendrán derecho a obtener servicios de salud municipal con oportunidad, profesional y éticamente responsable, con calidad y calidez humana.

ARTÍCULO 30. Los usuarios deberán ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones municipales prestadoras de los servicios de salud, y dispensar el cuidado y diligencia en el uso de la conservación de los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición.

ARTÍCULO 31. Las autoridades e instituciones de salud municipales establecerán sistemas de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como los mecanismos para que presenten sus quejas, reclamaciones o sugerencias respecto a su prestación por parte de los servidores públicos.

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 32. La participación de la comunidad en los programas de protección de la Salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los servicios de salud e incrementar el mejoramiento de nivel de salud en el municipio.

ARTÍCULO 33. La comunidad podrá participar en los servicios de salud municipal, a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger la salud o a solucionar problemas de salud e intervenir en programas de promoción y mejoramiento de la salud y de prevención de enfermedades y accidentes.
- II. Colaborar en la prevención o tratamientos de problemas ambientales a la salud.
- III. Incorporarse como auxiliares voluntarios en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, y participar en determinadas actividades de operación de servicios de salud, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes.

- IV. Dar información de la existencia de personas que requieran los servicios de salud.
- V. Formular sugerencias para el mejoramiento de los servicios de salud.

ARTÍCULO 34. Podrán constituirse Comités de Salud que tendrán como objeto participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios médicos municipales de salud y promover la mejoría de las condiciones ambientales que favorezcan la salud de los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 35. Corresponderá al Ayuntamiento, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, la organización de los comités a que se refiere el artículo anterior y la vigilancia en el cumplimiento de los fines para los que sean creados.

ARTÍCULO 36. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades sanitarias del Municipio, todo acto u omisión que represente un riesgo o que provoque un daño a la salud de la población.

CAPITULO V DE LAS AREAS RESTRINGIDAS PARA FUMADORES

ARTÍCULO 37. Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto proteger la salud de las personas no fumadoras por los efectos de la inhalación involuntaria por humos producidos por la combustión de tabaco, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados, y establecimientos públicos.

ARTÍCULO 38. En la vigilancia del cumplimiento de este capítulo participarán:

- I. Las autoridades municipales correspondiendo, en su respectivo ámbito de competencia;
- II. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de locales cerrados y establecimientos a que refiere este apartado.

ARTÍCULO 39. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate deberán limitar, de acuerdo a la demanda de los usuarios secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberán destinarse una sala de espera con distribución reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalamiento en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

ARTÍCULO 40. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trata, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones autorizadas a que refiere el artículo que antecede, no haya personas fumando.

En caso de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada; en caso de negativa, podrán negarse a prestar sus servicios al infractor.

CAPITULO VI DE LOS LUGARES DONDE SE PROHIBE FUMAR

ARTÍCULO 41. Se establece la prohibición de fumar en:

- I. En los centros de salud, sala de espera, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas;
- II. En el Auditorio o salones cerrados a los que tengan acceso el público en general.
- III. En las oficinas de las dependencias y unidades administrativas del Ayuntamiento en las que se proporcione atención directa al público; y

- IV. En los salones de clases de educación inicial, de los Jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias y media superior.

CAPITULO VII DE LA DIFUSION Y CONCIENCIACION

ARTÍCULO 42. El Ayuntamiento promoverá entre los titulares de las dependencias a que se refiere el artículo anterior fracción III, que las oficinas donde se atiende al público se establezcan avisos con la prohibición para fumar.

ARTÍCULO 43. El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas de concienciación y divulgación de este reglamento a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- I. Oficinas o despachos privados, auditorios, salas de junta y conferencias del sector privado.
- II. Restaurantes, cafeterías de las demás instalaciones de las empresas privadas.
- III. Las instalaciones de las instituciones educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior.

ARTÍCULO 44. Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas o de los institutos públicos o privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva el que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instalaciones educativas.

TÍTULO TERCERO DE LAS ACCIONES PARA EL CONTROL SANITARIO

CAPITULO I DEL CONTROL SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO 45. El presente capítulo regulará, supervisará y vigilará la sanidad de las actividades y servicios relacionados con la comercialización y venta al público de productos perecederos, naturales, cárnicos o preparados que tengan un control sanitario y que se expendan en puestos fijos, semifijos y de tianguis, establecidos en la vía pública de:

Además se supervisará cualquier tipo de comercio con venta de los siguientes productos:

- I. Leche y sus productos derivados;
- II. Carne y sus productos derivados;
- III. Los de la pesca y sus derivados;
- IV. Frutas, hortalizas y sus derivados;
- V. Alimentos preparados;
- VI. Bebidas alcohólicas; y
- VII. Las demás que por su naturaleza y características sean considerados como alimentos.

ARTÍCULO 46. Se refiere a venta de alimentos en la vía pública, toda actividad que se realice en calles, plazas públicas, en concentraciones por festividades populares y por comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 47. Los sujetos que elaboren los alimentos en los establecimientos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Usar ropa de trabajo limpia y adecuada, además de delantal, mandil o bata de color blanco o claro;
- II. Cubrirse el pelo con gorro o cubrir pelo, de preferencia de color blanco;
- III. Mantener las manos limpias, con las uñas cortas, sin pintura, libres de anillos o pulseras;
- IV. Queda prohibido manejar dinero durante la elaboración de los alimentos. Las personas encargadas de efectuar el cobro de los servicios evitarán el contacto directo con el dinero;
- V. Utilizar agua purificada o desinfectada químicamente, en la elaboración de los alimentos y

bebidas y en la elaboración de los alimentos y bebidas y en la limpieza de los utensilio de cocina;

- VI. Los mostradores y mesas de trabajo deberán ser de superficie lisa, dura y de material impermeable; en caso de ser metálicas deberán ser inoxidable;
- VII. Los alimentos y bebidas preparados deberán estar protegidos con plásticos, vitrinas o charolas, de tal forma que no tengan contacto con las corrientes de aire o polvo;
- VIII. Los trapos de limpieza deberán estar perfectamente desinfectados, se deberán sumergir en agua clorada; y
- IX. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 48. La venta de alimentos en la vía pública deberá cumplir con las condiciones higiénicas que establezca, la Ley General y Estatal de Salud y sus reglamentos, en ningún caso se podrán realizar en condiciones y zonas consideras insalubres o de alto riesgo.

ARTÍCULO 49. Para la elaboración de aguas frescas, raspados, paletas y productos similares, además de las ya mencionadas se observaran las siguientes disposiciones:

- I. Deberán elaborarse con agua purificada;
- II. Los recipientes que los contengan deberán de tener tapa para protegerlos del polvo;
- III. En su caso, los recipientes en que expendan deberán ser desechables; y
- IV. Los demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 50. Para la elaboración de ensaladas, salsas y cocteles de frutas o jugos, se observaran las siguientes disposiciones:

- I. Las verduras, hortalizas y frutas que se utilicen para su preparación deberán lavarse con agua potable y jabón antes de ser destinadas a la preparación y consumo. Las hortalizas deberán además desinfectarse químicamente.
- II. Los cítricos como las naranjas, mandarinas, limas, limones, toronjas, etc., deberán lavarse con agua y jabón antes de exprimirse y el judo deberá extraerse para su consumo inmediato; y
- III. Las demás que señalen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 51. Queda prohibido a las personas el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en los establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Si no cuentan con la autorización de control sanitario;
- II. Si padecen alguna de las siguientes enfermedades:
 - a) Herpes;
 - b) Lepra;
 - c) Tuberculosis;
 - d) Sarna;
 - e) Micosis;
 - f) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis;
 - g) Difteria, sarampión, rubéola, paperas, etc.; y
 - h) Otras enfermedades infecto-contagiosas.

ARTÍCULO 52. Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un médico lo certifique.

ARTÍCULO 53. Se consideran establecimientos los locales y sus instalaciones, sus anexos cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles en los que se desarrolle el proceso de alimentos, igual definición se otorga a los puestos fijos, semifijos y de tianguis ubicados en la vía pública.

ARTÍCULO 54. Queda estrictamente prohibido establecer estructuras, puesto o vehículos temporales, fijos, semifijos o ambulantes con venta de alimentos o bebidas en la vía pública localizada dentro del perímetro del Centro Histórico del municipio.

ARTÍCULO 55. Los establecimientos deberán de cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establezcan las normas correspondientes.

ARTÍCULO 56. Los establecimientos deberán contar con una zona distinta exclusivamente para el depósito de desechos y despojos, mismos que deberán colocarse en recipientes con tapa, debidamente identificados y mantenerlos alejados de las aéreas de consumo de los alimentos.

ARTÍCULO 57. Los propietarios de los establecimientos cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como el equipo y utensilios los cuales serán adecuados a la actividad que se realice.

ARTÍCULO 58. Los propietarios de los establecimientos deberán aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene en materia de prevención y control de la fauna nociva establecida en las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59. Para efectos de este reglamento se entiende por anomalías sanitarias:

- I. La irregularidad en relación con las especificaciones de carácter sanitario establecidos en el Reglamento de Salud Estatal, en este reglamento y las normas aplicables que representan un riesgo para la salud;
- II. La falta de cumplimiento de los requerimientos básicos para un establecimiento, producto o servicio que ha sido determinada por la verificación respecto a la condición sanitaria; y
- III. El riesgo o la probabilidad de que se desarrolle cualquier propiedad biológica, física o química que cause daño a la salud del consumidor.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS SANITARIAS BÁSICAS EN LOS MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTÍCULO 60. Los mercados y centros de abasto cumplirán las condiciones sanitarias siguientes:

- I. Estar debidamente iluminados y ventilados;
- II. Los pisos serán impermeables y tendrán la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar estancamiento de las aguas;
- III. Contar con suficiente cantidad de agua potable para el servicio, el cual deberá llegar al edificio por tubería y será tomada directamente de llaves convenientemente distribuidas;
- IV. Tendrán el suficiente número de mingitorios y retretes en departamentos especiales, en buenas condiciones de funcionamiento y aseo. Dichos servicios deberán contar con lavabo con agua corriente, jabón y toallero, para el personal y la clientela;
- V. Los puestos estarán ubicados por secciones, según la naturaleza de las mercancías que se expidan, y de acuerdo con las condiciones de local en forma que no dificulten la libre circulación del aire, el acceso de la luz y el libre tránsito;
- VI. Dispondrán de uno o más lugares de depósito de desechos y basura, los que deberán estar provistos de dispositivos necesarios para evitar la proliferación de fauna nociva y malos olores;
- VII. Contarán con un lugar específico de carga y descarga de mercancías donde no sea molesto para la circulación de las personas;
- VIII. Deberán contar con extintores en caso de emergencia, y
- IX. Los demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 61. Corresponde a los locatarios y expendedores de mercancías:

- I. Conservar en buen estado sus respectivos locales y asearlos cuando menos una vez al día, y
- II. Proteger las mercancías que expendan a fin de evitar su contaminación y descomposición.

ARTÍCULO 62. Para la construcción o reconstrucción de los mercados y centros de abasto se necesita autorización escrita de la autoridad Sanitaria Municipal. A la solicitud correspondiente se acompañarán los proyectos y planos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Construcción del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS SANITARIAS BÁSICAS PARA LA LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 63. La autoridad sanitaria municipal promoverá que los particulares coadyuven a:

- I. Mantener aseadas diariamente las banquetas inmediatas al frente de sus predios.
- II. Mantener aseados los predios sin construir de su propiedad.
- III. Depositar la basura sólo en los vehículos, recipientes o lugares destinados por las autoridades para tal fin, y
- IV. Abstenerse de ensuciar de cualquier forma la vía pública, parques, plazas, arroyos, mercados, etc.

ARTÍCULO 64. Se prohíbe arrojar o depositar basura en sitios no autorizados para ello.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS SANITARIAS BÁSICAS PARA EL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 65. Se considera agua potable o apta para consumo humano, toda aquella cuya ingestión no cause efectos nocivos a la salud. En lo no previsto se aplicará el Reglamento de Servicios Públicos y/o el Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, ambos para el Municipio de Teocaltiche, o en su defecto dar vista al órgano Estatal o Federal según proceda.

Se considera que no causa efectos nocivos a la salud, cuando se encuentra libre de gérmenes patógenos y de sustancias tóxicas, y cumpla, además con los requisitos que señalan en la norma técnica correspondiente.

ARTÍCULO 66. Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad Sanitaria Municipal, para la aprobación desde el punto de vista sanitario, del sistema adoptado y para el análisis de las aguas.

ARTÍCULO 67. Todo proyecto de aprovisionamiento de agua potable deberá de incluir, de ser necesario, un sistema de depuración. Las aguas para uso doméstico deberán ser conducidas por tuberías construidas de materiales que no alteren sus condiciones de potabilidad.

ARTÍCULO 68. La autoridad Sanitaria Municipal deberá de practicar periódicamente y cuando lo estime conveniente, los análisis químicos, físicos y bacteriológicos de las aguas de abasto; y cuando se detecte alguna alteración o contaminación, se tomarán las medidas del caso para evitar cualquier riesgo o daño a la salud de la población. La autoridad Sanitaria Municipal deberá realizar los análisis físicos, y bacteriológicos de las aguas de abasto en los términos de las normas técnicas respectivas.

ARTÍCULO 69. Queda prohibido a los propietarios de terrenos donde pasen los acueductos desviar su curso o contaminar el agua para uso y consumo humano.

ARTÍCULO 70. Sólo en las poblaciones donde no haya agua corriente y potable, se permitirá el uso de agua de lluvia o de pozo, con las prevenciones de potabilización localmente disponibles.

Cuando una población sea dotada de servicios de agua potable, deberán ser conservados los aljibes y pozos existentes, permitiéndose únicamente la utilización del

agua de los pozos para fines de riego en actividades agrícolas productivas de ornato, o desabasto, previa a aprobación de la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 71. En la fabricación del hielo destinado al consumo humano, sólo se empleará agua potable.

El hielo que no se fabrique con agua potable, sólo podrá destinarse a usos industriales, para lo cual deberá utilizarse en este caso, un colorante que sirva para su identificación.

ARTÍCULO 72. Los acueductos, fuentes, surtidores y depósitos de agua para uso y consumo humano deberán estar perfectamente tapados y debidamente aseados.

ARTÍCULO 73. Los tubos de agua de los edificios, patios y salares deberán tener llaves de seguridad que eviten la formación de estancamientos de agua para prevenir el desarrollo de larvas y mosquitos, estando obligados los inquilinos y propietarios a corregir inmediatamente esta irregularidad.

ARTÍCULO 74. Los hidrantes públicos deberán provenir de la red de agua potable y estar provistos de llaves con precaución de que funcionen correctamente para evitar fugas. Sólo se permitirán las fuentes de ornato, con la prohibición expresa de hacer uso de sus aguas como potables.

ARTÍCULO 75. Los depósitos tanto de regulación de la distribución de agua potable, como las de regulación domiciliaria deberán ser construidos con materiales apropiados para este fin y estar debidamente cerrados, de tal manera que su apertura para la limpieza periódica, sea fácil y estar separados de todo conducto de evacuación de aguas residuales.

ARTÍCULO 76. En las poblaciones sin sistema de agua potable, no podrá utilizarse para el uso y consumo humano, el agua de ningún pozo ni aljibe que no estén situados a una distancia de 15 Mts. de retretes, alcantarillas, estercoleros o depósitos de inmundicias, que puedan contaminarlos.

ARTÍCULO 77. Los pozos y aljibes deberán estar permanentemente tapados y la superficie del terreno que rodee la boca de aquellos en un área de cincuenta centímetros de radio, revestida de una capa de cemento íntimamente unida con las paredes y con una inclinación marcada hacia la periferia. La unión de esta capa con las paredes deberá presentar una superficie cóncava.

CAPÍTULO V DE LAS MEDIDAS SANITARIAS BÁSICAS EN ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHÚRDAS

ARTÍCULO 78. Para los efectos de este reglamento, se entiende por establo, todo sitio dedicado a la explotación comercial de animales productores de lácteos u otros productos.

ARTÍCULO 79. Los establos deberán de llenar los siguientes requisitos:

- I. Estar situados fuera de las zonas de prohibición que a estos efectos designará la autoridad Sanitaria Municipal, de acuerdo a lo que señale el plano director urbano;
- II. Contar con un área de ordeña adecuada para los animales;
- III. Tener corrales adecuados para los animales, provistos de abrevaderos que se mantendrán en condiciones de limpieza y aseo adecuados;
- IV. Tener una área específicamente destinada a guardar los útiles de ordeña, y
- V. Las demás que determine la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 80. Los botes, cubos, recipientes y demás utensilios que se empleen en la ordeña y en el transporte de la leche, serán de fácil aseo y deberán ser lavados con agua hirviendo, antes y después de ser usados.

ARTÍCULO 81. Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Granja, el sitio destinado a la explotación de especies menores como las aves, conejo y demás ganado menor; y
- II. Zahúrda, El sitio destinado a la explotación de los cerdos de engorda.

ARTÍCULO 82. Las Granjas y Zahúrdas deberán estar ubicados fuera de las localidades mayores de 4,000 habitantes, conforme se determina en el plano director. Los que actualmente se encuentren en esas circunstancias deberán salir en el plazo que fije la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 83. Las Granjas y Zahúrdas deberán observar condiciones de higiene, a fin de evitar contaminación y proliferación de fauna nociva, por lo que cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Destinar un área específica, la cual deberá estar adecuadamente cercada;
- II. Limpiar el área citada, cuando menos una vez al día;
- III. Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;
- IV. Ser examinados los animales periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la autoridad sanitaria municipal, y
- V. Los demás que se estimen necesarios a juicio de la autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 84. En los lugares donde existan Granjas y Zahúrdas, no podrán sacrificarse animales para la venta al público. En lo no previsto se aplicará el Reglamento de Establos, Granjas y Zahúrdas del Municipio.

CAPÍTULO VI DE LAS MEDIDAS SANITARIAS BÁSICAS EN CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 85. Para los efectos de este Reglamento se entiende por centros de reunión, todas aquellas edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

ARTÍCULO 86. En los parques de diversión, ferias, circos, estadios y otros lugares de reunión, con características específicas se sujetarán a las prescripciones de higiene especial que la autoridad Sanitaria Municipal indique en cada caso.

ARTÍCULO 87. La autoridad Sanitaria Municipal deberá ordenar en todo tiempo la clausura o suspensión de servicios de los centros públicos de reunión que no reúnan las condiciones de seguridad e higiene suficiente para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren. Dicha sanción prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS SANITARIAS BÁSICAS A OBSERVAR EN ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA Y OTROS SIMILARES.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA

ARTÍCULO 88. Para los efectos de este Reglamento se consideran como peluquerías y salones de belleza a aquellos establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas; arreglo estético de uñas de manos y pies o aplicación de tratamientos capilares, al público.

ARTÍCULO 89. Los locales de los establecimientos tendrán iluminación y ventilación, naturales o artificiales, y se mantendrán en condiciones higiénicas y libres de fauna nociva y transmisora, a satisfacción de la autoridad

sanitaria municipal. El material de los pisos y lambriones será de fácil aseo.

ARTÍCULO 90. Las peluquerías y salones de belleza contarán con servicio de agua corriente, directo de la toma oficial, o derivado de la del edificio en que se establezcan, siempre y cuando no afecte el consumo de éste. En donde no exista este servicio, se tomará de un recipiente que contendrá el agua, provista de llave que sirva para extraerla.

ARTÍCULO 91. Los locales tendrán servicio de retretes con lavabo, con agua corriente, jabón, toallero y toallas, para personal o la clientela.

ARTÍCULO 92. Los instrumentos, navajas, máquinas de rasurar o de corte de pelo se conservarán en vitrinas cerradas y se esterilizarán conforme a los procedimientos que se señalen en las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 93. En los locales habrá además, ropa limpia tales como batas, toallas y peinadores en cantidad suficiente para que sea utilizada en la clientela.

ARTÍCULO 94. Las brocas, toallas y demás utensilios de aplicación directa en la cabeza, se conservarán en condiciones sanitarias apropiadas u se esterilizarán en su caso, conforme a los procedimientos que se señalen en la norma técnica correspondiente.

ARTÍCULO 95. Los aparatos para la aplicación de masaje, se mantendrán limpios para evitar la transmisión de enfermedades.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

ARTÍCULO 96. Se consideran como lavanderías y tintorerías todos aquellos establecimientos dedicados al lavado, desmanchado y planchado de ropa o a alguna de estas actividades, independientemente del procedimiento utilizado.

ARTÍCULO 97. La autoridad sanitaria municipal autorizará el establecimiento y funcionamiento de una lavandería o tintorería cuando los locales que las alojen llenen las siguientes condiciones:

- I. Estar aislados de construcciones vecinas, comunicadas directamente a la calle e independientes de toda pieza habitación;
- II. Tener capacidad, luz natural y ventilación suficiente;
- III. Tener pisos y muros de material impermeable, que estarán a una altura mínima de dos metros; los ángulos de intersección de los muros entre sí y de éstos con el techo redondeados;
- IV. Deberán estar abastecidos de suficiente cantidad de agua para las necesidades de los mismos, y
- V. Tener un sistema para que las aguas sucias vayan a los albañales que descargarán al colector de la calle y a falta de éste en fosa séptica, previamente autorizada por la autoridad sanitaria municipal.

ARTÍCULO 98. Todo establecimiento que se dedique al lavado y planchado de ropa, deberá contar por lo menos, con las siguientes áreas de:

- I. Recepción de ropa sucia;
- II. Desinfección de la ropa por soluciones germicidas;
- III. Lavado, bien sea mecánico o a mano;
- IV. Secado de ropa;
- V. Planchado;
- VI. Clasificación empaquetación, almacenamiento y entrega de ropa limpia; y
- VII. Servicio sanitario de retretes, lavabos y baño de regadera tibia destinado a los operarios.

ARTÍCULO 99. La autoridad sanitaria municipal podrá eximir de algunas de las áreas señaladas en el artículo anterior, cuando por lo pequeño del negocio se considere conveniente, por no causarse perjuicio a la salud pública.

CAPITULO VIII DEL CONTROL DE LA VENTA DE SUSTANCIAS TÓXICAS

ARTÍCULO 100. Queda prohibido para cualquier tipo de expendio o giro comercial, la venta productos inhalantes o psicotrópicos como thinner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales, pinturas en aerosol o similares a menores de edad o a personas que evidentemente sean vagos o viciosos.

ARTÍCULO 101. Se prohíbe a todo tipo expendio o giro comercial elaborar los productos mencionados en el artículo anterior, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y ordenamientos de aplicación municipal.

ARTÍCULO 102. Los propietarios de los establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otro tipo, tienen prohibido permitir que cualquier persona que tenga acceso al negocio emplee con fines indebidos las sustancias mencionadas en el artículo 100 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 103. Los propietarios, agentes, administradores, encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan en forma legal sustancias inhalantes, quedan obligados a lo siguiente:

- I. A llenar los requisitos en materia de compraventa;
- II. A exigir la presentación de la orden de compra expedida en nota membretada del taller o establecimiento que lo requieran; y
- III. A llevar un registro de control sobre la venta de estos productos.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 104. Corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal, en su respectivo ámbito e competencia y jurisdicción territorial, vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

ARTÍCULO 105. El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 106. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por la Autoridad Sanitaria Municipal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 107. Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 108. Los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los establecimientos a que se refiere este Reglamento.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 109. Las sanciones que se aplican por violación a las disposiciones de este reglamento consisten en:

- I. Amonestación;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa conforme a lo que establece la ley de ingresos en el momento de la infracción;
- IV. Clausura total o parcial, temporal o definitiva;

V. Revocación de las licencias, permiso concesión o autorización según el caso;

VI. Suspensión de la Licencia, permiso concesión o autorización;

VII. Cancelación de la Licencia, permiso concesión o autorización; y

VIII. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 110. En la imposición de estas sanciones se tomarán en consideración las siguientes causales:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público;
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. La reincidencia del infractor;
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la infracción o acto sancionado.

ARTÍCULO 111. Se considera en perjuicio al interés público, la conducta que:

- I. Atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población;
- II. Atenta o genera un peligro inminente en contra de la Salud Pública;
- III. Atenta o genera un peligro inminente en contra la eficaz prestación de un servicio público; y
- IV. Atenta o genera un peligro inminente en contra los ecosistemas.

ARTÍCULO 112. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levanta el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 113. Las sanciones previstas en el Artículo 109 del presente reglamento en las fracciones I, II y IV, serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento una orden de visita suscrita por la autoridad competente conforme al presente reglamento.

ARTÍCULO 114. Las sanciones previstas en la Fracción III, del mencionado artículo 109 será aplicada por el Tesorero Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda.

ARTÍCULO 115. La sanción prevista en la fracción V del mismo artículo 109, se sujetará al procedimiento contenido en la Ley de Hacienda.

ARTÍCULO 116. Las sanciones previstas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 109 de este ordenamiento, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 117. La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, no observadas y en su caso las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 118. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 119. Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considera afectado en sus derechos e intereses, por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme según el caso.

ARTÍCULO 120. El particular que se considera afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad

municipal, podrá interponer como medios de defensa los recursos de revisión o reconsideración según el caso.

CAPITULO IV DEL RECURSO DE REVISION

ARTÍCULO 121. En contra de los acuerdos dictados por el Presidente municipal o por los servidores públicos en quienes haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este reglamento, procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 122. El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del Ayuntamiento quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaria General a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del recurso.

ARTÍCULO 123. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito y deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios los recurrentes, el nombre y domicilio del representante común;
- II. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III. La autoridad o autoridades responsables que dictaron el acto recurrido;
- IV. Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V. La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto, la fecha en que bajo protesta a decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;
- VI. El derecho o interés específico que le asiste;
- VII. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones de la resolución o acto impugnado.
- VIII. La presentación de las pruebas que ofrezca; y
- IX. El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañarán los documentos fundatorios del acto reclamado.

ARTÍCULO 124. En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 125. El Síndico del Ayuntamiento, resolverá la admisión de recurso; si el mismo fuere obscuro o irregular, prevendrá al recurrente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el recurrente no subsanan su escrito dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuera interpuesto en forma extemporánea también se desechará de plano.

ARTÍCULO 126. El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días siguientes a la notificación de admisión del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 127. En el mismo acuerdo de admisión del recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente que hubieren sido admitidas y en su caso, se acordará la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 128. Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su casi recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento junto con un proyecto de resolución del recurso; el Secretario Ayuntamiento lo hará del conocimiento de los integrantes del Ayuntamiento en la Sesión Ordinaria siguiente a su recepción.

ARTÍCULO 129. Conocerá el recurso de revisión el Pleno del Ayuntamiento, el que confirmará revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

CAPITULO V DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 130. Tratándose de resoluciones definitivas, que impongan multas determinen créditos fiscales, niegue la devolución de cantidades pagadas en demasía, actos realizados en el procedimiento ejecutivo o notificaciones realizadas en contravención a las disposiciones legales, procede el recurso de reconsideración, en los casos, forma y términos previstos en la ley de Hacienda.

ARTÍCULO 131. El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto impugnado, y deberá promoverse por escrito que presentará la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ARTÍCULO 132. La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el recurrente en su escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 133. El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo acuerdo de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieran y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ARTÍCULO 134. El superior jerárquico de la autoridad impugnada deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

CAPITULO VI DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 135. Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso y exista a juicio de la autoridad que resuelva sobre su admisión, procedencia en derecho y peligro en la demora a favor del recurrente, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social y ni se contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 136. En el mismo acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado que se encuentren, y en el caso de clausuras, el restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

ARTÍCULO 137. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión del

acto reclamado, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

CAPITULO VII DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 138. En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Secretario del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de la publicación de este Reglamento, deberá proceder a certificar que la Gaceta Municipal ha sido publicada y divulgada en los lugares visibles de la cabecera municipal. Lo propio deberán hacer los delegados y agentes municipales en su jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección de Comunicación Social, procederá a organizar e instrumentar de inmediato las campañas de información, difusión y promoción que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente Reglamento dentro del Municipio.

ARTÍCULO QUINTO. Hágase del conocimiento de los funcionarios públicos del Gobierno Municipal, para su conocimiento, y para que en el ámbito de sus competencias dispongan lo necesario con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente Reglamento, una vez que entre en vigor.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Ayuntamiento de Teocaltiche, Jalisco, a los 16 días del mes de Agosto del año 2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL, **JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ**.- Rúbrica; REGIDOR **GERARDO HERNANDEZ MACIAS**.- Rúbrica; REGIDOR **MARTHA RUBIO VARGAS**.- Rúbrica; REGIDOR **MARIANO ACOSTA IBARRA**.- Rúbrica; REGIDOR **JOSE FERMIN CARRILLO MEDINA**.- Rúbrica; REGIDOR **MIRNA OLIVIA BOLAÑOS**.- Rúbrica; REGIDOR **JORGE REGALADO SERNA**.- Rúbrica; REGIDOR **CRISTINA RODRIGUEZ ESCOBEDO**.- Rúbrica; REGIDOR **JUAN FRANCISCO MENDOZA CONTRERAS**.- Rúbrica; REGIDOR **RUBEN SANDOVAL RANGEL**.- Rúbrica; SÍNDICO **NOEMI PEREZ VILLEGAS**.- Rúbrica

Y por lo tanto mando se imprima, publique en la Gaceta Municipal y se le dé el debido cumplimiento.

Teocaltiche, Jalisco, a 16 de agosto de 2010.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

JOSE LUIS MARTINEZ VELAZQUEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

PORFIRIO GARCIA BOLAÑOS

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO